



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3341-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO EUSEBIO ARIAS
BALDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Eusebio Arias Baldeón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 18 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 140-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 28 de octubre de 1996, que le denegó el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional; y, en consecuencia, se le otorgue la misma con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846, con abono de los reintegros devengados desde el 9 de mayo de 1995. Manifiesta haber laborado en una empresa minera y padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y, sin perjuicio de ello, solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, lo cual no ha sucedido.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que el demandante ha probado padecer de la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, al estimar que el presente proceso carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de este derecho.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, define como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Así, para acreditar la pretensión el demandante ha presentado el certificado de trabajo, obrante a fojas 18, mediante el cual se advierte que laboró en el área de fundición y refinerías de Centromín Perú S.A. desde el 24 de octubre de 1956 hasta el 14 de diciembre de 1956, y del 22 de julio de 1969 al 31 de julio de 1992. Asimismo, del examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 25 de mayo de 1998, se concluye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico, y de moderada hipoacusia neurosensorial bilateral.

7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional), la historia clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma su autenticidad mediante el Oficio N.º 877-2006-DG-CENSOPAS/INS.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba el examen médico ocupacional, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 140-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales, con arreglo a ley, y los costos del proceso.
3. Declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al abono de la pensión a partir del 9 de mayo de 1995.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL